

**Crea el INCIENSA - Instituto Costarricense Investigación y  
Enseñanza en Salud y Nutrición  
N° 4508**

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**DECRETAN:**

**LEY DE CREACIÓN DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE INVESTIGACIÓN  
Y ENSEÑANZA EN NUTRICIÓN Y SALUD (INCIENSA)**

**Artículo 1-** Créase el Instituto Costarricense de Investigación y Enseñanza en Nutrición y Salud (Inciensa), que será un organismo responsable de la vigilancia epidemiológica basada en laboratorios, vigilancia en entomología médica, vigilancia epidemiológica especializada, verificación de normativa, de las investigaciones prioritarias en salud pública y de los procesos de enseñanza en salud derivados de su quehacer. Para ello, tendrá personalidad jurídica instrumental; estará exento del pago de toda clase de impuestos y estará sujeto a la fiscalización de la Contraloría General de la República. El instituto estará a cargo de una persona que ejercerá la dirección general, cuya plaza estará sujeta al Régimen de Servicio Civil, nombrado por concurso. La persona que ejerce la dirección general será el representante legal de la institución y agotará la vía administrativa.

(Así reformado por el artículo 1° de la ley N° 10805 del 13 de noviembre de 2025)

**Artículo 2°.-** El Instituto será un organismo adscrito al Ministerio de Salud, conforme lo previsto en el artículo 5° de la ley 5412 del 8 de noviembre de 1973, para cuyos efectos se reforma el referido artículo 5 agregándole un nuevo inciso que se leerá así:

f) El Instituto Costarricense de Investigación y Enseñanza en Salud y Nutrición.

(Así reformado por el artículo 1° de la Ley N° 6088 de 7 de octubre de 1977).

**Artículo 3°.-** El Instituto será gobernado por un Consejo Técnico integrado por cinco miembros: un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario y dos Vocales de nombramiento del Poder Ejecutivo y durarán en sus cargos dos años pudiendo ser reelectos.

(Así reformado por el artículo 1° de la Ley N° 6088 de 7 de octubre de 1977).

**Artículo 4°.-** La organización y las actividades del Instituto se regirán por un reglamento que emitirá el Poder Ejecutivo.

(Así reformado por el artículo 1° de la Ley N° 6088 de 7 de octubre de 1977).

**Artículo 5°.-** Formarán parte del patrimonio del Instituto, destinados todos ellos al buen funcionamiento del mismo, las actuales instalaciones físicas, terrenos, equipo y demás pertenencias de la Clínica de Recuperación Nutricional que funciona en Tres Ríos, cantón de La Unión.

(Así reformado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2° de la Ley N° 6088 de 7 de octubre de 1977).

**Artículo 6°.-** Para el mantenimiento del Instituto, además de sus propias entradas, el Consejo Técnico del Instituto Costarricense de Investigación y Enseñanza en Salud y Nutrición, percibirá los ingresos provenientes de:

- a) El producto de la recaudación de cincuenta céntimos (¢ 0.50) por litro de licor nacional o extranjero que se consuma en el país.

Lo que corresponde a licores producidos por la Fábrica Nacional de Licores lo traspasará el Consejo Nacional de Producción directamente al Consejo Técnico del Instituto Costarricense de Investigación y Enseñanza en Salud y Nutrición, y los licores extranjeros los cobrará el Consejo Técnico de Asistencia Médico Social en la misma forma que lo hace de acuerdo con el impuesto a las ventas y lo trasladará a dicho Consejo Técnico del Instituto Costarricense de Investigación y Enseñanza en Salud y Nutrición.

- b) Aporte económico del Estado y sus instituciones, en forma de contribuciones, subvenciones, rentas especiales y donaciones;
- c) Venta de servicios del Instituto a instituciones oficiales y particulares;
- d) Recaudación de contribuciones eventuales o periódicas del público;
- e) Donaciones;
- f) Organización de actividades destinadas a la obtención de fondos; y
- g) Cualquier otro origen no previsto en este artículo, permitido por las leyes y reglamentos.

Asimismo, se autoriza al Instituto Costarricense de Investigación y Enseñanza en Nutrición y Salud para que suscriba, con bancos estatales, la creación de fideicomisos exonerados del pago de cualesquiera impuestos, tasas, contribuciones, derechos o retenciones, a los actos requeridos para formalizar las operaciones del fideicomiso y posterior ejecución, como instrumentos para administrar recursos e inversión de renta de capital, provenientes de donaciones destinados a financiar los programas y las actividades a su cargo de acuerdo con esta ley, así como la atención de alertas y emergencias sanitarias. Para la ejecución de los fideicomisos, se seguirán los procedimientos que dispone la normativa vigente.

(Así adicionado el párrafo anterior por el artículo 2° de la ley N° 10805 del 13 de noviembre de 2025)

(Así reformado por el artículo 1° de la Ley N° 5486 de 27 de febrero de 1974 y conforme con lo dispuesto por los artículos 2° de la Ley N° 5838 de 4 de noviembre de 1975 y 2° de la N° 6088 de 7 de octubre de 1977).

**Artículo 7°.-** El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en el término de sesenta días.

**Artículo 8°.-** Rige a partir de su publicación.

Fuente:

[https://pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=8198&nValor3=0&strTipM=TC](https://pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=8198&nValor3=0&strTipM=TC)